



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 692-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 692-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE SEPARACIÓN DE GAS MALVINAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 441-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 18 de agosto del 2016 presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Corporation); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 6 y 7 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Gas Malvinas operada por Pluspetrol Corporation con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- El hecho verificado durante la mencionada acción de supervisión se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 514-2015-OEFA/DS-HID¹ del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), el cual fue analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 1187-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)², documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el análisis del supuesto incumplimiento de obligación ambiental fiscalizable cometido por Pluspetrol Corporation.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI/SDI³ emitida el 20 de julio del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Corporation, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Pluspetrol Corporation

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	Los efluentes industriales	Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

¹ Documento contenido en el CD-ROM obrante en el folio 8 del Expediente.

Folios 1 al 8 del Expediente.

Rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 610-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017. Ver folios 76 y 77 del Expediente.

⁴ Notificada el 26 de julio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 949-2016 (ver folio 16 del Expediente).





provenientes de la Pileta API operada por Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedieron los LMP respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno en los meses de junio y julio de 2014.

“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

(...).”

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 117°.- Del control de emisiones

117.1. El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2. La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.”

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. (...).”

En concordancia con:

Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

“Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
(...)	(...)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
(...)	(...)
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400
(...)	(...)

Norma tipificadora

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

(...)

j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta





infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles			
Leyenda Ley General del Ambiente Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente Ley del SINEFA Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental			
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave De 50 a 5000 UIT

4. El 18 de agosto del 2016, Pluspetrol Corporation presentó sus descargos⁵ a la mencionada Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. Mediante la Carta N° 958-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 8 de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió a Pluspetrol Corporation el Informe Final de Instrucción N° 441-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 28 de abril del 2017, a efectos de que formule sus descargos a la imputación efectuada; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no presentó descargos al mencionado Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios 17 al 30 del Expediente.

⁶ Folio 86 del Expediente.

⁷ Folios 78 al 84 del Expediente.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Los efluentes industriales provenientes de la Pileta API operada por Pluspetrol Corporation excedieron los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno en los meses de junio y julio de 2014

a) Análisis del único hecho imputado:

9. En el marco de la supervisión regular realizada los días 6 y 7 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión evaluó la información contenida en los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y advirtió que los efluentes industriales superaron los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Demanda de Bioquímica de Oxígeno (en lo sucesivo, DBO) en los meses de junio y julio de 2014, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁸ y el Informe Técnico Acusatorio⁹:
10. La conducta infractora descrita de manera precedente se sustenta en la comparación de los valores reportados por la empresa Pluspetrol Corporation a través de los Informes de Monitoreo Ambiental y de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, observándose que el administrado excedió los LMP respecto de los parámetros Coliformes Fecales y DBO en los meses de junio y julio del 2014, respectivamente; tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2 Resultado de los Informes de Monitoreo de efluentes industriales respecto de los parámetros Coliformes Fecales y DBO

⁸ Hallazgo N° 2. Ver página 44 del Informe de Supervisión N° 514-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD-ROM obrante el folio 8 del Expediente.

⁹ Folios 1 al 4, y 6 (reverso) del Expediente.





Resultados de la Estación L88-MAV-API-01					
Parámetros	Unidad	2014		LMP Efluentes ⁽¹⁾	Excedencia
		Jun ¹⁰	Jul ¹¹		
Coliformes Fecales	NMP/100mL	9,4 x 10 ³	✓	< 400	200%
DBO	mg/L	✓	78	50	56%

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental de Planta de Gas Malvinas, meses de junio a diciembre del 2014 y enero a febrero del 2015

(1) LMP: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

☐ Supera los LMP

11. De lo señalado en el cuadro anterior se desprende lo siguiente:

- Pluspetrol Corporation superó los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales en el mes de junio de 2014, **presentando un exceso que supera el 200% (2250% de exceso)**, cabe precisar que 9,4 x 10³ equivale a 9,400.
- A su vez, el administrado supero los LMP respecto del parámetro DBO en el mes de julio de 2014, **presentando un exceso de 56%**.

b) Análisis de los descargos presentados por Pluspetrol Corporation

12. Pluspetrol Corporation en su escrito de descargos alegó que el exceso de los LMP materia de análisis no le resultaría atribuible a sus actividades, conforme a los siguientes argumentos :

- (i) La Pileta API constituye un sistema de tratamiento de las aguas de lluvia que entran en contacto con el equipamiento existente en la Planta de Gas Malvinas; y por lo tanto, no tiene ninguna fuente de aporte que esté asociada a la presencia de Coliformes Fecales y DBO.
- (ii) La Planta de Gas Malvinas se ubica en una zona de selva caracterizada por precipitaciones pluviales estacionales que al caer sobre las áreas de procesos (que se encuentran sobre las losas) generan un drenaje que podría arrastrar sólidos y material vegetal, así como trazas de aceites y grasas de las tareas de mantenimiento.

Por ello, de manera preventiva, las aguas de lluvia antes de ser vertidas pasan a través de un sistema de tratamiento que opera bajo el principio de separación por gravedad. Dicho sistema está equipado con dispositivos de remoción de aceites y grasas sobrenadantes, bombeo de sólidos sedimentables y un sistema de ventilación profunda (soplador y dispersor) que permiten mantener en suspensión los sólidos sedimentables y adicionar oxígeno para evitar condiciones anaeróbicas en las aguas retenidas en la pileta durante su tratamiento.

- (iii) Las fuentes que dan origen a las aguas de lluvia tratadas no poseen contenidos fecales ni orgánicos que pudieran dar origen a las concentraciones identificadas; sin embargo, al tratarse de un sistema de tratamiento abierto (la Pileta API es un sistema de uso convencional en la industria para el tratamiento primario de aguas industriales), existe la posibilidad de incorporación natural de material vegetal (hojas de árboles) y/o animal (insectos) que ha contribuido a este hallazgo puntual.

¹⁰ Informe de Ensayo N° 19460/2014 (fecha de muestreo 14 de junio del 2014). Ver Folio 36 del Expediente.

¹¹ Informe de Ensayo N° 22831/2014 (fecha de muestreo 19 de julio del 2014). Ver Folio 40 del Expediente.



13. Al respecto, de la revisión del Capítulo 3 “Línea de Base Ambiental del Bloque 88, Camisea” del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento del Gas de Camisea – Lote 88 (en lo sucesivo, EIA¹²), se observa que la zona donde se ubica la Planta de Gas Malvinas se encuentra en la Selva Baja, y posee un clima tropical (que se caracteriza por presentar abundantes lluvias durante gran parte del año)¹³. Asimismo, en el Capítulo 6 “Plan de Manejo Ambiental” del EIA se indica que el administrado tenía previsto realizar el tratamiento de los efluentes industriales que se generen en la Planta de Gas Malvinas mediante tratamientos primario (interceptor de placas corrugadas) y secundario (flotación inducida por gas)¹⁴.
14. No obstante, tal como ha reconocido el administrado en su escrito de descargos, viene realizando el tratamiento de las aguas de lluvia a través de Piletas API, sin considerar la utilización de un sistema de tratamiento secundario (flotación). Por tanto, los excesos de LMP indicarían que el tratamiento primario (Piletas API) no sería suficiente, en tanto que el tratamiento secundario podría haber reducido la concentración de los parámetros relacionados con la materia orgánica (Coliformes fecales, DBO, DQO, entre otros).
15. Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de incorporación natural de material vegetal (hojas de árboles) y/o animal (insectos) en los efluentes que hayan contribuido al exceso de los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales, toda vez que la Pileta o Poza API es una piscina expuesta al ambiente, se debe señalar lo siguiente:
- (i) La influencia que tiene la presencia de animales, tales como insectos, (moscos y moscas), batracios, así como de reptiles no tienen relación con la alta concentración de Coliformes Fecales¹⁵, toda vez que los Coliformes Fecales provienen de los animales de sangre caliente, tales como aves, mamíferos y seres humanos.
 - (ii) Las hojas de los árboles presentes en la zona y la materia orgánica proveniente de la materia vegetal no tienen influencia en la presencia de altas concentraciones de Coliformes Fecales, debido a que los Coliformes



¹² Aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA del 24 de abril del 2002 (Ver: folio 71 del Expediente).

¹³ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88 aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA el 24 de abril de 2002. Capítulo 3: Línea de Base Ambiental del Bloque 88, Camisea. Página 9. Folio 73 del Expediente.

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88 aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA el 24 de abril de 2002. Capítulo 6: Plan de Manejo Ambiental. Páginas 44 y 45. Folio 75 y su reverso del Expediente.

¹⁵ Los coliformes fecales son microorganismos con una estructura parecida a una bacteria conocida como Escherichia Coli y se transmite por medio de excrementos, siendo que estos se encuentran casi exclusivamente en las heces de animales de sangre caliente (ver: PAEZ DELGADO, Claudia Gelka. *Determinación de Coliformes fecales y totales en expendio de alimentos en establecimientos formales en el macro Distrito Centro de la Ciudad de la Paz de setiembre a diciembre de 2007*. La Paz, Bolivia, 2009, p. 21).

Es importante indicar que los coliformes fecales no se desarrollan fuera del intestino de animales de sangre caliente. Ver: Cortes-Lara, M. *Importancia de los coliformes fecales como indicadores de contaminación en la Franja Litoral de Bahía de Banderas, Jalisco-Nayarit*. Revista Biomed No.14. México, 2013. P.121. Disponible en: <http://www.revbiomed.uady.mx/pdf/rb031429.pdf>



Fecales¹⁶ sólo se encuentran presente en los excrementos de los animales de sangre caliente.

16. Por otro lado, respecto a concentraciones de DBO se debe indicar que, si bien las condiciones de selva en las que se desarrolla el proyecto y la presencia de materia vegetal y presencia de animales de sangre fría tales como insectos, entre otros, podrían eventualmente haber influenciado en dichos resultados, el administrado conocía las especies de flora y fauna que se desarrollan en la zona y que éstos podrían influir en la composición de las aguas residuales industriales tratadas en sus Piletas API¹⁷.
17. En esa línea, Pluspetrol Corporation al conocer plenamente las condiciones en las que desarrolla sus actividades de hidrocarburos, pudo adoptar medidas oportunas (tales como rejillas de captura de sólidos en canaletas y entradas a las Piletas API, la limpieza manual y/o mecánica de sólidos en el caudal de ingreso y fondo de referidas Piletas, usar desinfectantes para eliminar patógenos, entre otros) para evitar que las condiciones de la zona incidieran en la composición de las aguas residuales industriales tratadas en sus Piletas API.
18. El administrado también señaló que los parámetros Coliformes Fecales y DBO en el efluente tratado de la Pileta API no excedieron los LMP en el periodo correspondiente al año 2015 (enero a diciembre del 2015) y para acreditar lo alegado presentó dos gráficos¹⁸. No obstante, corresponde señalar que tales resultados no desvirtúan la conducta infractora materia de análisis, toda vez que ésta se refiere a los excesos de los LMP ocurridos en los meses de junio y julio del 2014.
19. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation incumplió lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, el Artículo 117° de la LGA y el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que los efluentes industriales provenientes de la Pileta API operada por Pluspetrol Corporation excedieron los LMP respecto de los parámetros Coliformes Fecales y DBO en los meses de junio y julio de 2014.
20. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

¹⁶ Cabe reiterar que los coliformes fecales son microorganismos con una estructura parecida a una bacteria conocida como Escherichia Coli y se transmite por medio de excrementos, siendo que estos se encuentran exclusivamente en las heces de animales de sangre caliente y que dichos coliformes no se desarrollan fuera del intestino de animales de sangre caliente.

¹⁷ Se debe considerar que en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88 aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA el 24 de abril de 2002. Capítulo 3: Línea de Base Ambiental del Bloque 88, Camisea, se señala que entre los animales que habitan y se desarrollan en el ámbito de la zona de la Planta de Gas Malvinas se encuentran insectos coleópteros, aves, murciélagos, roedores y una gran diversidad de animales de sangre caliente y fría; así como también la presencia de vegetación (árboles, arbustos, entre otros) Páginas del 91 al 188.

¹⁸ Folio 21 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 692-2016-OEFA/DFSAI/PAS

21. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
22. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los LMP respecto de los parámetros Coliformes Fecales y DBO, la cual está prevista en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
23. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁰.
24. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²¹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establecen que para dictar una medida correctiva es

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)."

(El énfasis es agregado).

²¹ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; **"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas



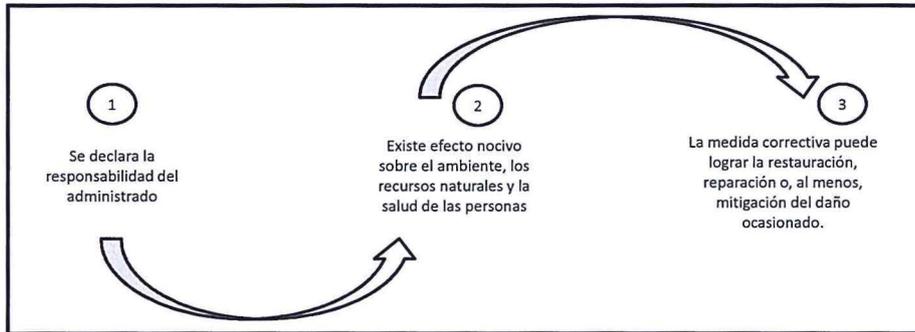


necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA²³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los

ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado).

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**

(El énfasis es agregado).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**

(El énfasis es agregado).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 692-2016-OEFA/DFSAI/PAS

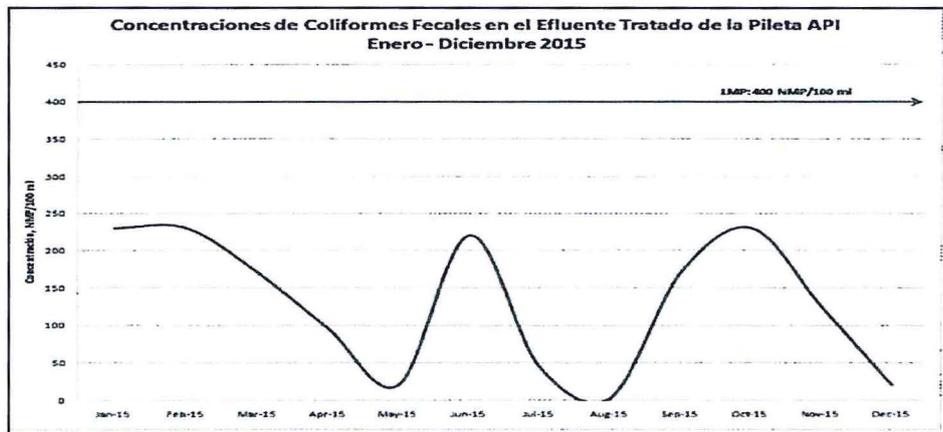
29. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

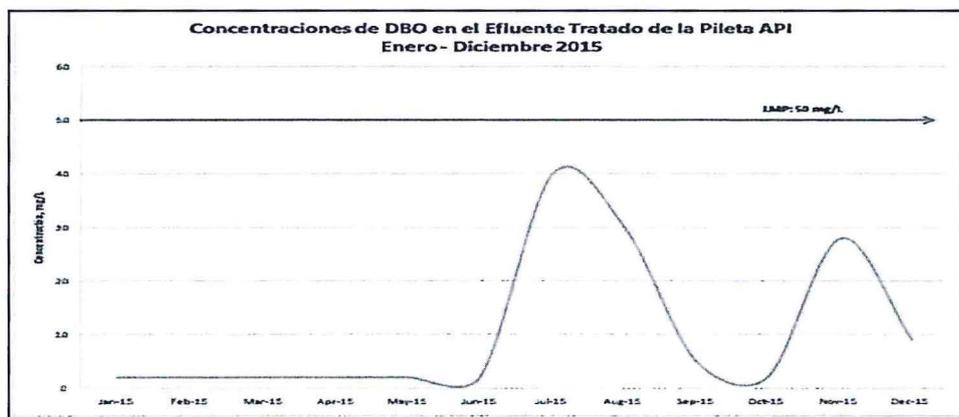
III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

30. En el presente caso, la conducta imputada está referida al exceso de los LMP respecto de los parámetros Coliformes Fecales y DBO en los efluentes industriales provenientes de la Pileta API de la Planta de Gas Malvinas operada por Pluspetrol Corporation.

31. El administrado presentó en su escrito de descargos los gráficos que muestran los niveles de concentración de los referidos parámetros durante el año 2015, medidos en la Pileta API de la Planta de Gas Malvinas:



Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Corporation



Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Corporation

32. Al respecto, de la revisión de los gráficos mostrados, se aprecia que durante el año 2015 no se detectaron excesos en los parámetros de Coliformes Fecales y DBO.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 692-2016-OEFA/DFSAI/PAS

33. Asimismo, de la revisión de los Informes de Monitoreo de los meses de enero a junio del 2016, se observa que dichos meses tampoco se detectaron excesos en los parámetros de Coliformes Fecales y DBO, conforme al siguiente detalle:

Resultado de los Informes de Monitoreo de efluentes industriales respecto de los parámetros Coliformes Fecales y DBO de Enero a Junio 2016

Resultados de la Estación L88-MAV-API-01								
Parámetros	Unidad	2016						LMP*
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	
Coliformes Fecales	NMP/100mL	78	330	170	45	220	140	< 400
DBO	mg/L	3	< 2	8	30	3	10	50

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informes Mensual de Monitoreo Ambiental de los periodos de enero a junio del 2016 del Lote 88 – Panta de Gas Malvinas

*LMP: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

34. De lo señalado, se tiene que el administrado realizó las acciones a fin de optimizar su sistema de tratamiento de efluentes, toda vez que los años siguientes al exceso detectado, los resultados se encontraron dentro de los LMP, por lo que el efecto nocivo derivado de dicha conducta infractora no persiste en el tiempo. Por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
35. Por tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde la imposición de medida correctiva en este extremo.
36. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a Pluspetrol Perú Corporation S.A. por el hecho imputado indicado en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 692-2016-OEFA/DFSAI/PAS

apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁷.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMH1/UMR/jcm

²⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

